



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-097/2019
ACTOR: ALEJANDRO CAMACHO
CARREÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
PARA LLEVAR A CABO LA
ELECCIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE
TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: DIMAS
ROMERO TOBON
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de nueve de febrero dictada por la Comisión Municipal Electoral que regula el Proceso de Elección de Juntas Auxiliares en el Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	3
3. Planteamiento.	3
4. Pruebas.	4
5. Estudio de fondo.	6
6. Efectos.	10
7. Resolutivos	11

GLOSARIO

Actor:	Alejandro Camacho Carreón
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Comisión:	Comisión Municipal Electoral de Tepexi de Rodríguez, Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Tepexi de Rodríguez para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la ciudad de México.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El doce de enero, el *Ayuntamiento*, publicó la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio.

1.2. Plebiscitos. Se realizaron el veintisiete de enero, entre ellos, el correspondiente a la junta auxiliar de Huajoyuca de Palacios.

1.3. Cómputo. Lo efectuó la *Comisión* esa misma fecha, resultando vencedora la planilla “Huajoyuca Unida”, a la cual se entregó la constancia de mayoría el veintinueve de enero.

1.4. Inconformidad. El siete de febrero, el *Actor* presentó recurso de inconformidad ante la *Comisión*, en contra los resultados y la entrega de la constancia de mayoría.

1.5. Resolución. El nueve de febrero, la *Comisión*, resolvió el recurso descrito en el numeral que antecede, en el sentido de declarar extemporáneo dicho medio de impugnación.

1.6. Apelación. El catorce de febrero, el actor interpuso recurso de revisión, el cual fue reencauzado a recurso de apelación, en contra de la resolución dictada por la *Comisión*, el cual fue resuelto por este Tribunal el veintitrés de febrero, en el sentido de declarar extemporánea su interposición.

1.7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el apelante interpuso juicio ciudadano ante la *Sala Regional*, identificado con la clave **SCM-JDC-46/2019**, en el cual, se revoco la sentencia impugnada y se ordeno un nuevo pronunciamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-097/2019

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹**.

3. PLANTEAMIENTO.

Como se dijo, el veintisiete de enero se llevo a cabo el plebiscito para la renovación de las autoridades de la Junta Auxiliar de Huajoyuca

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

perteneciente al Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, Posteriormente, el actor inconforme con el procedimiento mediante el cual se realizó el plebiscito; con los resultados por los cuales se eligió a las autoridades de la junta auxiliar, y en contra de la expedición de la Constancia de Mayoría otorgada a favor de la planilla de “Huajoyuca Unida”, presento recurso de inconformidad ante la *Comisión*, quién resolvió desechar por improcedente.

Inconforme con ello, el Actor esgrime, en síntesis, como agravio el siguiente:

La falta de motivación y fundamentación, en la resolución dictada por la Comisión, al haber desechado por improcedente el recurso de inconformidad bajo la aplicación del Código local y no de lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, violando su derecho al acceso a la justicia.

Por su parte, la Presidenta Municipal, señala que la resolución de la *Comisión*, se encuentra ajustada a derecho al fundamentar su decisión en la Ley Electoral, y no en la *Ley Orgánica*, por lo cual solicita su confirmación, al no generarse ninguna afectación al apelante.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si el agravio expuesto por el demandante, revela alguna ilegalidad en la resolución emitida por la *Comisión*, o bien, si la misma se encuentra ajustada al marco normativo aplicable. En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio del motivo de su inconformidad.

4. PRUEBAS

4.1 El Actor ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple del escrito en el que se interpone recurso de inconformidad ante la *Comisión*, presentado el siete de febrero.
- b) Copia simple de la cédula de notificación del recurso de inconformidad, signada por el Secretaría del Ayuntamiento.
- c) Copia simple de la resolución del recurso de inconformidad, signada por la *Comisión*.
- d) Copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el ocho de enero de dos mil diecinueve, por el Cabildo del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla.



- e) Copia simple de solicitud de registro de planilla que represento “Por la Transformación de Huajoyuca” de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- f) Copia simple de la constancia de aceptación de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve emitida por la Comisión Municipal Electoral para contender por la Junta Auxiliar de “Por la Transformación de Huajoyuca”.
- g) Copia simple de la Convocatoria para la Elección de Juntas Auxiliares Tepexi de Rodríguez, Puebla, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.

Todas ellas, consideradas como documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

4.2. La Autoridad Responsable ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada solicitud de registro de planilla, así como de la propuesta de planilla “Huajoyuca Unida” de fecha diecinueve de enero de este año.
- b) Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo efectuada el ocho de enero de dos mil diecinueve por el Cabildo del municipio de Tepexi de Rodríguez Puebla.
- c) Copia certificada de la Convocatoria para la Elección de Juntas Auxiliares Tepexi de Rodríguez, Puebla, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve.
- d) Copia certificada del registro de planilla que represento “Huajoyuca Unida” de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
- e) Copia certificada de registro de planilla que represento “Huajoyuca Unida” de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve.
- f) Copia certificada del plan de trabajo, de la planilla “Huajoyuca Unida” y anexo.

- g) Copia certificada de las notificaciones al Presidente Municipal, integrantes del Ayuntamiento, para informar sobre la fecha para llevar a cabo del plebiscito, signado por la comisión.
- h) Copia certificada de la instalación del Plebiscito signada por la *Comisión*, de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.
- i) Copia certificada del Acta de Cómputo, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve.
- j) Copia certificada del Acta de sesión de Información, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve signada por la *Comisión*.
- k) Copia certificada del acta de sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil diecinueve signada por la *Comisión*.
- l) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la planilla “Huajoyuca Unida” de fecha veintinueve de enero del presente año.
- m) Copia certificada del escrito en el que se interpone recurso de inconformidad ante la *comisión*, presentado el siete de febrero.
- n) Copia certificada, del auto de radicación del recurso de inconformidad, signado por la secretaría del Consejo Municipal de siete de febrero.
- o) Copia certificada del escrito del tercero interesado del recurso de inconformidad, presentado el ocho de febrero y anexos.
- p) Copia certificada de la cédula de notificación del recurso de inconformidad, signada por el Secretaría del Ayuntamiento al actor.
- q) Copia certificada de la cédula de notificación del recurso de inconformidad, signada por el Secretaría del Ayuntamiento a Anatolio Contreras Flores.

Documentales públicas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor pleno, sin que dentro del sumario obre prueba en contrario.

5. ESTUDIO DE FONDO

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que



establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento. Dichas Juntas Auxiliares, son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y están sujetas a los ordenamientos previstos.

Ahora bien, la *Convocatoria*, no establece un medio de impugnación, para hacer valer posibles afectaciones a los participantes en dichos procesos, pero ello no debe significar un impedimento al acceso a la justicia.

En el caso, el *Actor* mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 de la *Ley Orgánica*², se quejo ante la *Comisión* del procedimiento mediante el cual se realizó el plebiscito; de los resultados con los que se eligió a las autoridades de la junta auxiliar, y en contra de la expedición por parte del *Ayuntamiento* de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla de “Huajoyuca Unida”, y en la inteligencia del actor, que dicho ordenamiento, establece que dicho recurso, es el medio de impugnación procedente contra los actos de las autoridades municipales, de ahí, que la lógica jurídica del actor, ante la falta de medio de impugnación prevista en la convocatoria, haya sido presentar recurso de inconformidad, el cual, conforme al artículo 254 de la misma ley tiene un plazo de quince días para interponerlo.

Ahora bien, la responsable manifiesta que el recurso de inconformidad, contemplado en el artículo 351 del *Código Local*, establece lo siguiente:

La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día

Lo cual implica que dicho término, establecido en dicha reglamentación es el que debe aplicarse.

² **ARTÍCULO 252.-** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

De ahí, que la *Comisión* haya concluido, que si el *Actor*, interpusó su recurso de inconformidad contra los resultados y entrega de la constancia de mayoría, su término feneció el seis de febrero, ello conforme a que el día veintinueve de enero se otorgo la constancia de mayoría a la planilla ganadora "Huajoyuna Unida", y el treinta y uno siguiente, se le fue hecho de su conocimiento, lo cual implica, que el recurso presentado era notoriamente improcedente, al haberse presentado hasta el siete de febrero, es decir, un día después.

Por esta razón, el actor presentó recurso de apelación para impugnar tal decisión, al considerar que indebidamente la responsable desechó su recurso bajo lo previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y no conformarme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera **FUNDADO** el concepto de agravio.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados en los que el Estado mexicano sea parte, los cuales no se podrán restringir ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución.

Uno de los derechos humanos reconocidos es el contenido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos señalados en la ley, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Con lo cual se muestra, que la *Comisión* erróneamente determinó desechar la demanda violentando el acceso a la justicia del *Actor*, toda vez que la responsable partió de una premisa errónea al fundar su actuar conforme al *Código Local*, y no conforme a la *Ley Orgánica* con la que el actor acciono su defensa, de ahí que la responsable tuvo que fundar su resolución conforme al mismo ordenamiento.

Por otra parte, si bien es cierto que la responsable basó su actuar en el *Código Local*, la cual rige de manera supletoria a *Ley Orgánica*, con el fin de que ningún principio rector de la materia sea inobservado en los plebiscitos, y en el caso del registro de los participantes, lo que debe imperar es la *Ley*



Orgánica, toda vez que la elección de los ciudadanos que habrán de fungir como miembros de la junta auxiliar, se rige por dicho ordenamiento, al tratarse de un proceso electivo que se celebra al interior de cada uno de los municipios del Estado de Puebla, en donde el legislador dotó de autonomía a los Ayuntamientos para reglamentar y organizar tales plebiscitos, por lo cual, si bien es cierto, la elección de los integrantes de las juntas auxiliares en el Estado de Puebla son procesos electivos, que deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral, no necesariamente se llevan en la forma y plazos en lo que se organiza un proceso electoral constitucional.

De ahí que la responsable se extralimitó en fundar su resolución en la ley local electoral, cuando debió observar de manera primigenia, su norma Municipal, la cual era la idónea, para resolver su petición del ahora apelante.

De igual forma, que resultaba ineficaz que el *Código Local* fuera aplicable, pues como se ha mencionado, al no establecerse de manera expresa medio de impugnación en la convocatoria, tenía que tutelarse el recurso previsto en la *Ley Orgánica*, es decir el recurso de inconformidad.

De igual forma como lo establece el *Actor*, en el *Código Local*, se establece la inconformidad como un recurso jurisdiccional, y la *Comisión* no es una autoridad jurisdiccional, sino una autoridad de carácter temporal y creada por la autoridad municipal, por lo cual, el recurso de inconformidad previsto en la *Ley Orgánica* es el idóneo, al ser de carácter administrativo, ello con el fin de que el quejoso agote las instancias administrativas para así cumplir con el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende. Así como que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes, es decir que se hayan agotado previamente todas las instancias que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado; es decir que se haya cumplido con el principio de definitividad.

Por lo anterior, se demuestra que el apelante acertadamente presentó recurso de inconformidad fundado en la *Ley Orgánica*, de ahí que la autoridad, no debió desecharlo con base en el *Código Local*, sino enviarlo al Síndico del *Ayuntamiento* para que este se pronunciara de fondo.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el recurso de inconformidad contiene un plazo para de resolución regulado en la *Ley Orgánica*, sin

embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica al *Actor*, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ello, en aras de proteger los principios constitucionales señalados en el párrafo anterior, se ordena al Síndico del *Ayuntamiento*, para que, en un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el plazo de un día siguiente a que ello ocurra.

Lo anterior con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 399 y 400 Código Local.

6. EFECTOS

6.1. Se revoca la resolución de nueve de febrero, emitida por la Comisión Municipal Electoral.

6.2 Se ordena al Síndico del *Ayuntamiento* para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada determinando lo que en derecho corresponda.

6.3. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6.4 Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Síndico del *Ayuntamiento*, el escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio, previa copia certificada que de los mismos se integren al expediente y demás trámites correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el ciudadano Alejandro Camacho Carreón, en términos de lo argumentado en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de nueve

de febrero del presente año, en términos del apartado 6.1. de efectos de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Síndico del *Ayuntamiento* para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita una resolución en la que resuelva el medio de impugnación presentado por el apelante.

NOTIFÍQUESE E INFORMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERTENECIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

